

R- 19.645  
Romero Ariel M.  
s/ Infr. Dec.Ley 8031

En la ciudad de La Plata, a los 1° días del mes de octubre del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal doctores Carlos Adolfo Silva Acevedo y Alejandro Gustavo Villordo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa n° C-6273, originaria del Juzgado de Paz Letrado de Berisso, y practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Silva Acevedo - Villordo.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Procesado Ariel Mariano Romero por ante el Juzgado de Paz Letrado de Berisso, fue condenada por infracción al art. 72 in fine del Dec. Ley 8031, a la pena de ochocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 884,69-) de multa y dos (2) días de arresto.

Apelado dicho fallo por la señora defensora oficial "ad hoc", doctora Nadia Gabriela García, se tramitó el recurso en relación y encontrándose la causa

en estado de dictar sentencia, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

### C U E S T I O N E S

1ra. ¿Existen vicios esenciales del procedimiento?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez Silva Acevedo dijo:

1) Tiene dicho este cuerpo (Reg. Sent. N° 41, 42, 43, 44 y 45) que una de las funciones principales que tienen los tribunales de justicia del país es la de ejercer el llamado "control de constitucionalidad" de las disposiciones normativas que aplicamos, que en los hechos importa realizar una comparación entre la Carta Magna Nacional por un lado, y las normas que por su rango se encuentran por debajo de ellas (Art. 31 de la CN), debiendo siempre -claro esta- darle prioridad a la vigencia del esquema constitucional.

Esta función, que en doctrina se conoce como "control difuso" de constitucionalidad, debe ser llevada a cabo de oficio por todos y cada uno de los magistrados judiciales del país, a diferencia de lo que ocurre en otros países -especialmente los europeos- en los que la labor es ejercida exclusivamente por un único cuerpo (llamados normalmente Tribunales

Constitucionales) por medio del sistema llamado "control concentrado" de constitucionalidad.

A este examen de compatibilidad constitucional hay que adicionarle lo que desde hace algunos años la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado en llamar el "control de convencionalidad", vale decir la comparación entre las disposiciones de derecho interno y las de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) como así también el análisis de adecuación de todas las demás convenciones a las que nuestro país ha adherido, con las normas de derecho interno.

Con meridiana claridad en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* del 24/11/2006 señaló la CIDH *"...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana..."*.

Es que luego de la reforma constitucional

introducida en nuestro ámbito en el año 1994, el concepto de "Norma Suprema" a nivel local se ha ampliado y ya no solo se circunscribe a un bloque constitucional federal integrado por la CN, sino también a una serie de instrumentos de derechos humanos a los que ella misma le confiere su misma raigambre. Así encontramos vinculados al proceso penal no solo los artículos pertinentes de la CN, sino también -entre otros- la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2) También ha dicho la CIDH que para realizar este análisis de convencionalidad no solo se debe tener en cuenta la letra explícita del Tratado o Convención en cuestión, sino que es necesario considerar la jurisprudencia e interpretación que de aquellos instrumentos realice el máximo órgano de interpretación (por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos). De este modo se puede establecer el verdadero alcance e interpretación de la norma internacional en el ámbito interno.

Esta doctrina ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus fallos más recientes.

Vale decir que el examen de compatibilidad de las

normas internas comprende no solamente su comparación con el esquema constitucional nacional y local, sino también su juicio de adecuación con los Tratados Internacionales suscriptos por el país y la interpretación que de estos ha hecho fundamentalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se encuentra en juego en definitiva la responsabilidad internacional del Estado.

3) Viene al caso destacar que conforme al llamado "postulado de prudencia" el análisis de la validez constitucional "...de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere", entendiéndose que "...por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como última ratio del orden jurídico,...de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera"

Es deber de los jueces agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad, pues sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la

Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella.

4) Sentado así el criterio directriz de interpretación de las normas de derecho interno, se impone ahora la necesidad de analizar la compatibilidad constitucional y convencional del procedimiento establecido para las contravenciones por el decreto ley 8031/73 (TO ordenado por decreto 181/ 87, con las modificaciones de los dec. ley 8730/77, 8797/77, 8895/77, 9164/78, 9321/79, 9399/79, 9463/80, 9629/80, 9854/82, modificado por las leyes nro. 10571, 10580, 10815, 11370, 11382, 11411, 11929, 12296, 12474, 12529, 13117, 13240, 13451, 13470, 13634, 13703, 13887, 14043, 14051).

5) Este Tribunal ha dicho que el procedimiento no supera el test de constitucionalidad ni compatibilidad con las convenciones internacionales de derechos humanos, pues a poco que se lo analice fácilmente se advierte que varias son las garantías judiciales conculcadas. Concretamente me refiero a las llamadas garantías judiciales del Art.8 1 y 2 letras b, c y f de la Convención Americana de Derechos Humanos y a los Arts. 18 y de la CN.

La expresión "*garantías judiciales*" debe ser entendida como los mecanismos o recursos judiciales que

permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

En este sentido, la C.I.D.H ha señalado que el artículo 8 de la Convención contiene "*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*" a fin de que "*las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos y para el caso de los procesos penales, un conjunto de garantías mínimas.*"

Para la mencionada Corte, "el concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*, y por el hecho de considerarlas "*mínimas*" la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias".

En el plano internacional la aplicación de las garantías del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos adquieren mayor extensión pues no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado..."*De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si*

*bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".*

*En una decisión posterior preciso que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".*

*Esta precisión la realizó a propósito del primer caso sometido a su jurisdicción en el que se alegaba la afectación del debido proceso en el ámbito de un procedimiento administrativo. En aquella ocasión la Corte precisó que "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones*



*justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".*

Con lo dicho queda claro que aun para quienes consideren que la materia contravencional corresponde al ámbito administrativo y no al penal, - posición que hoy en día muy pocos sostienen- las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben ser siempre respetadas.

6) Ahora bien pasare a analizar cuales son los aspectos críticos que presenta la norma y a detallar cuales son a mi juicio las garantías que considero violadas en el caso concreto:

a) Violación al debido proceso legal

En el llamado juicio contravencional no existe lo que es considerado por todos los autores como un acto esencial del procedimiento, esto es "la acusación", pues no esta prevista la actuación del Ministerio Publico Fiscal, verdadero titular de la acción pública (Art. 189 de la Const. de la Prov. de Buenos Aires y Art. 1 de la ley 12.061).

La función instructoria ha sido delegada en la

policía, organismo dependiente del Poder Ejecutivo (hoy día del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia).

Dice el Art. 112 del decreto ley 8031: "...La instrucción corresponderá al titular de la comisaría, brigada, subcomisaría o destacamento de seguridad o cuerpos, donde la falta se haya cometido. El funcionario instructor deberá poseer jerarquía de Oficial Sub-inspector por lo menos...".

La ausencia de la figura de un acusador judicial (que integre el Poder Judicial o constituya un órgano extrapoder) conmueve las bases del debido proceso legal y desconoce por completo la relación procesal -tríada acusador, acusado y juez imparcial-.

Toda la doctrina es conteste en afirmar que conforme al principio "nulla poena sine iudicio" a nadie se le puede aplicar una sanción sino como resultado de un juicio jurisdiccional previo.

Pero ese procedimiento reglado que exige la Constitución Nacional no es cualquier proceso establecido por la ley, sino uno que respete todas las garantías de seguridad individual que la propia Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos establecen.

Ha dicho nuestra CSJN que para que un proceso se adecue a la manda constitucional debe poseer al menos dos condiciones: ser regular y legal; y respetar como mínimo los siguientes pasos: acusación, defensa, prueba y sentencia.

La ausencia de un acusador no permite diferenciar nítidamente quien cumple la función persecutoria, y por ende quien es el contradictor del contraventor.

b) Falta de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada y de concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (Art.8 pto. 2 inciso b y c de la CADH).

Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, la sentencia dictada por el magistrado "a quo" lo ha sido sin que registre como antecedente un dictamen acusatorio.

En casos anteriores al presente este cuerpo ha señalado que la oportunidad de señalar que "...la necesidad de una acusación previa a la sentencia en el proceso es un requisito ineludible..." pues compromete a la garantía del debido proceso legal... Un acto procesal de esas características que impulse el dictado de la sentencia resulta esencial, pues así lo exige el esquema básico constitucional para todo tipo de proceso- ya se trate de contravenciones o delitos- en

el que se pueda llegar a imponer una sanción punitiva a alguien.

Este es el precedente necesario de toda sentencia condenatoria y su íntegro desenvolvimiento resulta inevitable.

Clariá Olmedo señala que "...es el esquema mínimo de realización jurídica impuesto por el dogma constitucional para que pueda punirse..." (Derecho Procesal Penal, T.I, Pág.57 y sig., Editorial Lerner, año 1984).

Dicho en pocas palabras: toda sentencia para que sea válida, exige una acusación previa que sea la base del juicio y que fije su objeto de decisión.

Si se vincula la cuestión tratada con el derecho de defensa en juicio bien puede advertirse que la acusación como antecedente necesario de la sentencia cumple el rol fundamental de orientar la actividad defensiva, pues para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista "algo de que defenderse".

Una defensa para que pueda ser eficaz debe conocer detalladamente el hecho objeto de acusación, las pruebas en las que ésta se basa, y además cual es la magnitud y medida de la sanción que pretende imponerse.

Sin embargo la actividad defensiva producida en la

presente causa (limitada exclusivamente al asesoramiento para la declaración y el recurso de apelación presentado) no ha tenido una acusación que la preceda y oriente, y la interpretación armónica de los Arts. 305, 307, párrafos 2° y 3° y 309 del C.P.P -t.a-, autorizan a aplicar la sanción procesal de nulidad..."

En el ámbito internacional de los derechos humanos ratificando lo expuesto todos los autores consideran que este derecho es esencial para posibilitar a su vez el ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento de las razones por las cuales se le imputa a alguien la presunta comisión de una infracción o delito, permite a los abogados preparar adecuadamente los argumentos de descargo. Y además consideran que este derecho se ve satisfecho solo si se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de abordar este derecho a propósito del caso Castillo Petruzzi. En aquella ocasión, constató que en el procedimiento penal seguido contra varias personas ante la justicia militar del Estado demandado (Perú) se produjo una restricción a la labor de los abogados defensores y existió una escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo. En los fundamentos de su fallo señaló:..."Efectivamente, los inculpados no tuvieron

conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada". También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el proceso "es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, el Artículo 8° de la Convención consagra los lineamientos generales del denominado *debido proceso legal* o *derecho de defensa procesal*, el cual "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

c) Violación de la garantía de imparcialidad y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial

Ante la ausencia del Ministerio Público Fiscal como órgano encargado de la persecución, es el juez interviniente quien dirige jurídicamente la recolección

de pruebas (instrucción), y luego debe dictar sentencia (Arts. 106, 108, 110, 112 del Decreto Ley 8031). Ello importa lisa y llanamente una franca violación a la garantía de imparcialidad y al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Ha dicho nuestra CSJN en el conocido caso "Llerena" que tal garantía es uno de los pilares en los que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

En este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia.

Con toda claridad lo expresa Ferrajoli en su conocida obra "Derecho y Razón": "es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos...Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional"

Si bien podría argumentarse que esta ausencia de prejuicios -por lo menos con respecto a la materia- nunca sería absoluta, por las convicciones propias del

juez en tanto hombre, ello no obsta a que se trate de garantizar la mayor objetividad posible de éste frente a la cuestión que deba resolver. En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo.

El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito. También se ha dicho que "la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces...el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez".

El modelo de enjuiciamiento penal que responde al esquema constitucional argentino (Constitución de la Nación Argentina de 1853/60/1994) posee como principal característica la división de roles o funciones. El modelo constitucional fue elaborado en consonancia con una cultura que partía -en lo referente a la forma de resolver conflictos penales- del modelo acusatorio, pues se inspiró en la Constitución de los Estados



Unidos. De allí que los constituyentes hayan previsto el juicio por jurados (Arts. 24,118 y 75 inciso 12 de la CN) lo que no puede imaginarse sin el modelo acusatorio; y ello se encuentra reafirmado a su vez por la totalidad de los artículos que se refieren a la regulación del juicio político (Arts. 53, 59,60 y 114 de la CN) donde la estructura se repite siempre en un órgano que acusa y otro que juzga. Esto remarca y deja claramente a salvo la garantía de imparcialidad.

Así entonces conforme al esquema constitucional al Ministerio Público Fiscal le corresponde la función persecutoria o requirente y es el titular del ejercicio de la acción pública; quedando reservada la función jurisdiccional de decidir a los jueces pero sin injerencia alguna en lo relativo al ejercicio de la acción penal (principio ne procedat iudex ex officio).

Por ello cada acto del procedimiento donde las funciones de acusar y de juzgar se ven confundidas lesiona seriamente la garantía de imparcialidad y con ello al modelo constitucional.

Sobre la separación de las funciones de juzgar y acusar ha dicho nuestra CSJN que "...la separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los

demás" (Ferrajoli, L., op. cit., Pág. 567). Nuestra Constitución Nacional, es un claro ejemplo de consagración de este modelo, pues al regular el juicio político, también separa claramente las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar; evitando que el juzgador tome contacto previo al juicio o con las pruebas o con las hipótesis preliminares, como derivación directa del principio republicano de gobierno, que rige la organización del poder del Estado. Que desde los albores de nuestra organización judicial ya se vislumbraba como horizonte a alcanzar, el afianzamiento de esta separación de funciones. Así fue que el propio Manuel Obarrio en la exposición de motivos del viejo Código de Procedimientos Criminal Nacional de 1889, destacó que "la conveniencia de separar las funciones del juez que debe instruir el proceso y del que debe terminarlo por la sentencia definitiva absolutoria o condenatoria, está arriba de toda discusión. El juez que dirige la marcha del sumario, que practica todas las diligencias que en su concepto han de conducir a la investigación del delito y sus cómplices, está expuesto a dejar nacer en su espíritu preocupaciones que pueden impedirle discernir con recto criterio la justicia...este peligro no existe cuando la instrucción está a cargo de un juez que cesa en sus funciones luego de terminada, para pasar la causa a otro que se encargue de su fallo".

En igual sentido opinó, entre otros, Clariá Olmedo, al expresar: "Esto hace que, en principio, instruir y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o, mejor aún, la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a una misma persona dentro de un único proceso. Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el magistrado interviniente en la primera etapa del proceso sea apartado del conocimiento de la segunda" (Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de derecho procesal penal, T. II, Ediar, Bs.As., 1960).

El iudex suspectus, como una manifestación de la garantía de imparcialidad del juez, está íntimamente relacionada con el principio acusatorio, en la medida que puede generar en el acusado dudas legítimas sobre la parcialidad del magistrado, si en su misma persona convergen las funciones de investigar y probar el hecho que se le imputa, y posteriormente juzgar su responsabilidad en el mismo.

Sobre este punto particular y al analizar un caso donde se encontraba en juego la aplicación de una norma local, se dijo que "la actual norma provincial...tiende a evitar la posible parcialidad de carácter objetivo en que pueda incurrir el magistrado en su relación con el objeto del proceso al verse influenciado, no de manera voluntaria, a favor o en contra del imputado, como

consecuencia de opiniones vertidas y del conocimiento directo que tuvo de todo lo actuado en el período de investigación; lo que significaría para esa ley vigente vulnerar la garantía del juez imparcial por alteración de la competencia funcional al no haber sido apartados del conocimiento de la causa los magistrados recusados con base como se dijo en la propia ley que se ajustaba a la Constitución Nacional. Lo contrario además, se contrapone con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8°ap. 1°) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14, ap. 1°) incorporados a la Carta Fundamental desde la reforma de 1994, con jerarquía constitucional (Art. 75, inc. 22, párr. 2°, Constitución Nacional).

Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial". El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional.

En este sentido, la Corte ha precisado que "toda

*persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial*  
(...)

La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

En consecuencia, la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes, etc. Asimismo, esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector.

Las razones expuestas llevan a la conclusión que en el caso se han violado las normas de los Arts. 18 y conc. de la Constitución Nacional y Art. 8 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada por haberse violado trámites esenciales del procedimiento y por afectación de las garantías constitucionales ya señaladas.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN el señor Juez Villordo dijo:

Que adhería al voto que antecede y daba el suyo en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez Silva Acevedo dijo:

Conforme queda resuelta la cuestión que antecede, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, ANULAR LA SENTENCIA obrante a fs. 25/27 vta. y ABSOLVER LIBREMENTE a Ariel Mariano Romero por infracción al art. 72 in fine del Dec. Ley 8031 que le fuera imputado, sin costas.

Asimismo corresponde regular honorarios a la señora Defensora Particular por su labor en esta instancia, en la suma de pesos un mil ciento veintiocho (\$ 1.128-) equivalentes a seis (6) Jus.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN el señor Juez Villordo dijo:

Que adhería al voto que antecede y daba el suyo en igual sentido por los mismos fundamentos.

## **S E N T E N C I A**

Conforme han sido resueltas las cuestiones planteadas y lo que disponen los Arts. 72, 112, 114, 115, 122, 124, 134, 137 de la ley 8031/73, Arts. 18, 24, 31, 53, 59, 60, 75, 114, 118 de la Constitución Nacional, Art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 14 ap. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 91 ley 5827 modificada por la Ley 11.593, Acuerdo 2341/89 y 3590/12 de la S.C.J.B.A.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

### **I. DECLARAR LA INSANABLE NULIDAD DE LA SENTENCIA**

obrante a fs. 25/27 vta. y ABSOLVER a Ariel Mariano Romero por infracción al art. 72 in fine del Dec. Ley 8031 que le fuera imputado, sin costas.

### **II. REGULAR** los honorarios a la señora defensora

oficial "ad hoc", doctora Nadia Gabriela García (T° LIV F° 476 C.A.L.P.) por su labor en esta instancia en la suma de pesos un mil ciento veintiocho (\$ 1.128-) equivalentes a seis (6) Jus, art. 91 ley 5827 modificada por la Ley 11.593, Acuerdo 2341/89 y 3590/12 de la S.C.J.B.A..

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE. Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces por ante la Actuario de lo que da fe.

CARLOS A. SILVA ACEVEDO

ALEJANDRO G. VILLORDO

Ante mí, siendo las horas.

Registro número: 56

Gustavo José Manuel Marcos

**Auxiliar Letrado**